

Falta notificar  
SA-0033-202: Jose del Carmen  
Esaud Crstancho

ITO No. **0598**

Página web.

al se Formulan Cargos.

**22 JUL 2025**

EL SECREI

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA  
LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA**

Obrando de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de julio 21 de 2009, artículo 24, las disposiciones legales contenidas en la Ley 1437 de 2011, Acuerdo de Consejo Directivo No. 1306 del 29 de julio de 2016 emitido por la CDMB y de acuerdo con la designación conferida mediante la resolución CDMB No. 0199 de marzo 16 de 2020 existiendo méritos para continuar con la investigación, se dispone:

**Radicación:** Expediente Sancionatorio SA-0033-2022.

**Presuntos Infractores:** JOSE DEL CARMEN HERNANDEZ ABRIL identificado con cédula de ciudadanía No. 13.801.033, SANDRA PAOLA HERNANDEZ MARTINEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 63.527.759, YENY ANDREA HERNANDEZ MARTINEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 37.843.004, MARIA INES MARTINEZ PINTO identificada con cédula de ciudadanía No. 28.271.106, EDWIN JOSE HERNANDEZ MARTINEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 91.529.232 en calidad de propietarios del predio, y ESAUD CRISTANCHO MARTINEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 91.540.649, en calidad de presunto ejecutor de las actividades.

**Informe Técnico:** Memorando SEYCA-GEA-039-2022 del 18 de abril de 2022.

**Lugar de la presunta afectación:** Predio denominado Hacienda La Loma, ubicado en la vereda Vijagual, Municipio de Bucaramanga, Santander, identificado con cédula catastral No. 00-02-0001-0002-000, y matrícula inmobiliaria No. 300-335286, georreferenciado con coordenadas:

Norte	Este	ASNMI
7°11'28.60"	-73°07'48.00"	748

## I. ANTECEDENTES

Que mediante memorando SEYCA-GEA-039-2022 del 18 de abril de 2022, se remite a la Coordinación de Procesos Sancionatorios adscrita a la Secretaría General, informe técnico para la identificación y valoración de una presunta afectación Ambiental del 04 de febrero de 2022, en atención a la visita realizada el día 05 de enero de 2022, al predio denominado Hacienda La Loma, ubicado en la vereda Vijagual, Municipio de Bucaramanga, Santander, por parte del Grupo Elite Ambiental para la sostenibilidad – GEA, adscrito a la Subdirección de Evaluación y Control Ambiental – SEYCA.

Que mediante Auto No. 0341 del 11 de mayo de 2022, se ordenó la Apertura de la Investigación Administrativa Sancionatoria, en contra de JOSE DEL CARMEN HERNANDEZ ABRIL identificado con cédula de ciudadanía No. 13.801.033, SANDRA PAOLA HERNANDEZ MARTINEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 63.527.759, YENY ANDREA HERNANDEZ MARTINEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 37.843.004, MARIA INES MARTINEZ PINTO identificada con cédula de ciudadanía No. 28.271.106, EDWIN JOSE HERNANDEZ MARTINEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 91.529.232 en calidad de propietarios del predio, y ESAUD CRISTANCHO MARTINEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 91.540.649, en calidad de presunto ejecutor de las actividades.

SA-0033-2022

El Acto Administrativo anteriormente mencionado, fue notificado por correo electrónico [ecoparquehaciendalaloma@gmail.com](mailto:ecoparquehaciendalaloma@gmail.com) a **ESAUD CRISTANCHO MARTINEZ**, según constancia secretarial del 28 de septiembre de 2022; por publicación de aviso en cartelera y página web a **JOSE DEL CARMEN HERNANDEZ ABRIL**, **SANDRA PAOLA HERNANDEZ MARTINEZ** y **EDWIN JOSE HERNANDEZ MARTINEZ**, según constancia secretarial del 03 de octubre de 2023; personalmente a **YENY ANDREA HERNANDEZ MARTINEZ** en calidad de apoderada de **MARIA INES MARTINEZ PINTO**, según constancia secretarial del 02 de junio de 2022.

## I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### A) COMPETENCIA

La Constitución Política de Colombia de 1991, en el capítulo tercero del título segundo denominado "*De los derechos, las garantías y los deberes*", incluyó los derechos colectivos y del ambiente, o también llamados derechos de tercera generación, con el fin de regular la preservación del ambiente y de sus recursos naturales, comprendiendo el deber que tienen el Estado y sus ciudadanos de realizar todas las acciones para protegerlo, e implementar aquellas que sean necesarias para mitigar el impacto que genera la actividad antrópica sobre el entorno natural.

En este orden de ideas, el artículo 79 de la Constitución Política establece que "*todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*" y así mismo, que "*es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines*".

Complemento del artículo superior antes mencionado es el artículo 80 de la Constitución Política que señala que "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*".

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló en su Artículo 1, que "*el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos*".

**Parágrafo.** "*En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas provontivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales*".

0598

22 JUL 2025

SA-0033-2022

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, "las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares".

Que de conformidad con el Artículo 2.2.1.1.14.1. del Decreto 1076 de 2015, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular.

## B) PROCEDIMIENTO

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, señala en su artículo 3° que "son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen."

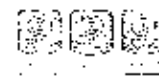
Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley establece que "se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para torcoros pueda generar el hecho en materia civil."

Que el artículo 18° de la Ley 1333 de 2009 señala que "el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas Ambientales."

Que el artículo 22° de la Ley 1333 de 2009 señala que: "La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."

Que el artículo 24 ibidem establece que: "Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. (...)"

Que mediante artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, determina respecto a los descargos, lo siguiente: "Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego



SA-0033-2022

*de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes."*

### III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Según procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009 y teniendo en cuenta el material probatorio obrante dentro del expediente radicado bajo el número SA-0033-2022, y en aras a que el investigado ejerza su derecho de defensa siendo la oportunidad dentro de este proceso sancionatorio para informar si existe o no mérito suficiente para continuar el proceso administrativo de tipo sancionatorio contra de **JOSE DEL CARMEN HERNANDEZ ABRIL** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.801.033, **SANDRA PAOLA HERNANDEZ MARTINEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 63.527.759, **YENY ANDREA HERNANDEZ MARTINEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 37.843.004, **MARIA INES MARTINEZ PINTO** identificada con cédula de ciudadanía No. 28.271.106, **EDWIN JOSE HERNANDEZ MARTINEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.529.232 en calidad de propietarios del predio, y **ESAUD CRISTANCHO MARTINEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.540.649, en calidad de presunto ejecutor de las actividades, a consecuencia de las actividades descritas en el informe técnico remitido mediante memorando SEYCA-GEA-039-2022 del 18 de abril de 2022, referido en la parte inicial del presente acto administrativo; este Despacho considera pertinente, en base de las piezas procesales obrantes en el expediente, presentar las razones de índole técnica y jurídica que sustentan la procedencia de Formular Cargos, las cuales se relacionan a continuación:

#### CARGOS

Como resultado de la presente investigación, se advierte que el presente caso existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de **JOSE DEL CARMEN HERNANDEZ ABRIL** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.801.033, **SANDRA PAOLA HERNANDEZ MARTINEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 63.527.759, **YENY ANDREA HERNANDEZ MARTINEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 37.843.004, **MARIA INES MARTINEZ PINTO** identificada con cédula de ciudadanía No. 28.271.106, **EDWIN JOSE HERNANDEZ MARTINEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.529.232 en calidad de propietarios del predio, y **ESAUD CRISTANCHO MARTINEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.540.649, en calidad de presunto ejecutor de las actividades, tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, adecuando típicamente las conductas investigadas de la siguiente manera:

**INFRACCIONES AMBIENTALES IMPUTABLES A JOSE DEL CARMEN HERNANDEZ ABRIL, SANDRA PAOLA HERNANDEZ MARTINEZ, YENY ANDREA HERNANDEZ MARTINEZ, MARIA INES MARTINEZ PINTO, EDWIN JOSE HERNANDEZ MARTINEZ, EN CALIDAD DE PROPIETARIOS DEL PREDIO**

#### CARGO PRIMERO:

##### A) ACCIÓN U OMISIÓN:

Actividades no registradas ni autorizadas de disposición de residuos de construcción y demolición – RCD, en el predio denominado Hacienda La Loma, ubicado en la vereda Vijagual, Municipio de Bucaramanga, Santander, área catalogada como **Rondas de Protección Hídrica**, según la zonificación ambiental POMCA Alto Lebrija, infringiendo así la normativa ambiental consagrada en la Resolución 0472 de 2017.

0598

22 JUL 2025

SA-0033-2022

**B) TEMPORALIDAD:**

**Fecha inicio de la infracción ambiental:** Se determina como momento de evidencia de la infracción el día 05 de enero de 2022, fecha en la cual se realizó la primera visita técnica al predio denominado Hacienda La Loma, ubicado en la vereda Vijagual, Municipio de Bucaramanga, Santander, por parte del Grupo Elite Ambiental-GEA, adscrito a la Subdirección de Evaluación y Control ambiental-SEYCA, de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga-CDMB.

**Fecha de finalización de la infracción ambiental:** A la fecha de elaboración del presente acto administrativo, no existe informe técnico o evidencia alguna incorporada al proceso, que determine el cese de la actividad que dio origen al presente proceso sancionatorio.

**C) LOCALIZACIÓN: LUGAR DONDE SE PRESENTÓ LA INFRACCIÓN O INTERVENCIÓN**

Predio denominado Hacienda La Loma, ubicado en la vereda Vijagual, Municipio de Bucaramanga, Santander, identificado con cédula catastral No. 00-02-0001-0002-000, y matrícula inmobiliaria No. 300-335286.

**D) NORMAS INFRINGIDAS:**

Artículos 16 y 20 de la Resolución 0472 de 2017.

**E) CONCEPTO DE VIOLACIÓN:**

De conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, "se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables. Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuran darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

La citada norma también prevé que en las infracciones ambientales se presume la culpa o el dolo del infractor, quien tiene la responsabilidad de desvirtuarla.

De esta manera, a consecuencia de las actividades anteriormente descritas, se deriva el incumplimiento a la siguiente normatividad:

**RESOLUCIÓN 0472 DE 2017**, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Por medio de la cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de construcción y demolición-RCD y se dictan otras disposiciones.

**Artículo 16. OBLIGACIONES DE LOS GESTORES DE RCD.** Son obligaciones de los gestores de RCD de puntos limpios, plantas de aprovechamiento y sitios de disposición final, las siguientes:

SA-0033-2022

1. Inscribirse ante la autoridad ambiental regional o urbana con competencia en el área donde desarrolla sus actividades.
2. Contar con equipos requeridos, de acuerdo a las actividades de manejo de los RCD que oferte.
3. Expedir constancia al generador que incluya la información contenida en el formato del Anexo II, que forma parte integral de la presente resolución.
4. Reportar a la autoridad ambiental competente regional o urbana, en el primer trimestre de cada año, el reporte anual del año inmediatamente anterior, sobre la cantidad y el destino final de los residuos gestionados, de acuerdo con el formato del Anexo III, que forma parte integral de la presente resolución.
5. Los gestores que operen puntos limpios o plantas de aprovechamiento, deberán formular e implementar el documento contentivo de las medidas mínimas de manejo ambiental de que trata el artículo 10 de la presente resolución.
6. Los gestores responsables de la disposición final de RCD, deberán formular e implementar el documento contentivo de las medidas mínimas de manejo ambiental de que trata el artículo 12 de la presente resolución.

**ARTÍCULO 20. PROHIBICIONES.** Se prohíbe:

1. El abandono de residuos de construcción y demolición en el territorio nacional.
2. Disponer residuos de construcción y demolición en espacio público o en los rellenos sanitarios.
3. Mezclar los RCD generados con residuos sólidos ordinarios o residuos peligrosos.
4. Recibir en los sitios de disposición final de RCD, residuos sólidos ordinarios o residuos peligrosos mezclados con RCD.
5. El almacenamiento temporal o permanente de RCD en zonas verdes, áreas arborizadas, reservas forestales, áreas de recreación y parques, ríos, quebradas, playas, canales, caños, páramos, humedales, manglares y zonas ribereñas.

**CARGO SEGUNDO:**

**A) ACCIÓN U OMISIÓN:**

Actividades no autorizadas de ocupación de cauce del drenaje natural innominado identificado con código 33657, que discurre por el predio denominado denominado Hacienda La Loma, ubicado en la vereda Vijagual, Municipio de Bucaramanga, Santander, área catalogada como **Rondas de Protección Hídrica**, según la zonificación ambiental POMCA Alto Lebríja, consistentes en la intervención en la salida del flujo del box Coulvert, mediante la instalación de tubería de concreto de 1.0m de diámetro aproximadamente, con el fin de conducir las aguas hasta el drenaje mencionado,

0598



22 JUL 2025

SA-0033-2022

infringiendo así la normativa ambiental consagrada en el Decreto 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015.

**B) TEMPORALIDAD:**

**Fecha inicio de la infracción ambiental:** Se determina como momento de evidencia de la infracción el día 05 de enero de 2022, fecha en la cual se realizó la primera visita técnica al predio denominado Hacienda La Loma, ubicado en la vereda Vijagual, Municipio de Bucaramanga, Santander, por parte del Grupo Elite Ambiental-GEA, adscrito a la Subdirección de Evaluación y Control ambiental-SEYCA, de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga-CDMB.

**Fecha de finalización de la infracción ambiental:** A la fecha de elaboración del presente acto administrativo, no existe informe técnico o evidencia alguna incorporada al proceso, que determine el cese de la actividad que dio origen al presente proceso sancionatorio.

**C) LOCALIZACIÓN: LUGAR DONDE SE PRESENTÓ LA INFRACCIÓN O INTERVENCIÓN**

Predio denominado Hacienda La Loma, ubicado en la vereda Vijagual, Municipio de Bucaramanga, Santander, identificado con cédula catastral No. 00-02-0001-0002-000, y matrícula inmobiliaria No. 300-335286.

**D) NORMAS INFRINGIDAS:**

Artículos 102 y 132 del Decreto 2811 de 1974, artículos 2.2.1.1.18.1 (numeral 1, 3 y 8), 2.2.3.2.12.1. y 2.2.3.2.20.3. del Decreto 1076 de 2015.

**E) CONCEPTO DE VIOLACIÓN:**

De conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, *"se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual estableció el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."*

La citada norma también prevé que en las infracciones ambientales se presume la culpa o el dolo del infractor, quien tiene la responsabilidad de desvirtuarla.

De esta manera, a consecuencia de las actividades anteriormente descritas, se deriva el incumplimiento a la siguiente normatividad:

**Decreto 2811 de 1974. "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente."**



SA-0033-2022

**ARTÍCULO 102.-** Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.

**ARTÍCULO 132.-** Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.

Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía Nacional.

**DECRETO 1076 DE 2015:** *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible."*

**ARTÍCULO 2.2.1.1.18.1** Protección y aprovechamiento de las aguas. En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a:

1. No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.

2. Observar las normas que establezcan el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el ICA para proteger la calidad de los recursos, en materia de aplicación de productos de agroquímicos.

3. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.

4. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar y para el objeto previsto en la resolución de concesión.

5. No utilizar mayor cantidad de agua que la otorgada en la concesión.

6. Construir y mantener las instalaciones y obras hidráulicas en las condiciones adecuadas de acuerdo con la resolución de otorgamiento.

7. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deban obtener.

8. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.

9. Construir pozos sépticos para coleccionar y tratar las aguas negras producidas en el predio cuando no existan sistemas de alcantarillado al cual puedan conectarse.

10. Conservar en buen estado de limpieza los cauces y depósitos de aguas naturales o artificiales que existan en sus predios, controlar los residuos de fertilizantes, con el fin de mantener el flujo normal de las aguas y evitar el crecimiento excesivo de la flora acuática.

(Decreto 1449 de 1977, Art. 2).

0598

22 JUL 2025

SA-0033-2022

**ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1. Ocupación** La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

La Dirección General Marítima y Portuaria otorgará estas autorizaciones o permisos en las áreas de su jurisdicción, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Ley 2324 de 1984, previo concepto de la Autoridad Ambiental competente.

Cuando el Ministerio Transporte deba realizar operaciones de dragado o construir obras que ocupen los cauces de ríos o lagos con el fin de mantener sus condiciones de navegabilidad, no requerirá la autorización a que se refiere este capítulo, pero deberá cumplir lo establecido por el artículo 26 del Decreto-ley 2811 de 1974, y los mecanismos de coordinación que establezca la autoridad ambiental competente conjuntamente con el citado Ministerio para garantizar la protección de las aguas, cauces y playas.

(Decreto 1541 de 1978, art. 104).

**ARTÍCULO 2.2.3.2.20.3. Predios y obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos.** Los propietarios, poseedores o tenedores de fundos en los cuales nazcan fuentes de aguas o predios que están atravesados por corrientes o depósitos de aguas o sean aledaños a ellos, deberán cumplir todas las obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos de acuerdo con las normas vigentes.

#### INFRACCIONES AMBIENTALES IMPUTABLES A ESAUD CRISTANCHO MARTINEZ EN CALIDAD DE PRESUNTO EJECUTOR DE LAS ACTIVIDADES

##### CARGO PRIMERO:

##### C) ACCIÓN U OMISIÓN:

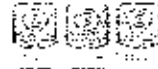
Actividades no registradas ni autorizadas de disposición de residuos de construcción y demolición - RCD, en el predio denominado Hacienda La Loma, ubicado en la vereda Vijagual, Municipio de Bucaramanga, Santander, área catalogada como Rondas de Protección Hídrica, según la zonificación ambiental POMCA Alto Lebrija, infringiendo así la normativa ambiental consagrada en la Resolución 0472 de 2017.

##### D) TEMPORALIDAD:

**Fecha inicio de la infracción ambiental:** Se determina como momento de evidencia de la infracción el día 05 de enero de 2022, fecha en la cual se realizó la primera visita técnica al predio denominado Hacienda La Loma, ubicado en la vereda Vijagual, Municipio de Bucaramanga, Santander, por parte del Grupo Elite Ambiental-GEA, adscrito a la Subdirección de Evaluación y Control ambiental-SEYCA, de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga-CDMB.

**Fecha de finalización de la infracción ambiental:** A la fecha de elaboración del presente acto administrativo, no existe informe técnico o evidencia alguna incorporada al proceso, que determine el cese de la actividad que dio origen al presente proceso sancionatorio.

**C) LOCALIZACIÓN: LUGAR DONDE SE PRESENTÓ LA INFRACCIÓN O INTERVENCIÓN**



SA-0033-2022

Predio denominado Hacienda La Loma, ubicado en la vereda Vijagual, Municipio de Bucaramanga, Santander, identificado con cédula catastral No. 00-02-0001-0002-000, y matrícula inmobiliaria No. 300-335286.

**D) NORMAS INFRINGIDAS:**

Artículos 16 y 20 de la Resolución 0472 de 2017.

**E) CONCEPTO DE VIOLACIÓN:**

De conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, *“se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”*

La citada norma también prevé que en las infracciones ambientales se presume la culpa o el dolo del infractor, quien tiene la responsabilidad de desvirtuarla.

De esta manera, a consecuencia de las actividades anteriormente descritas, se deriva el incumplimiento a la siguiente normatividad:

**RESOLUCIÓN 0472 DE 2017**, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Por medio de la cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de construcción y demolición-RCD y se dictan otras disposiciones.

**Artículo 16. OBLIGACIONES DE LOS GESTORES DE RCD.** Son obligaciones de los gestores de RCD de puntos limpios, plantas de aprovechamiento y sitios de disposición final, las siguientes:

1. Inscribirse ante la autoridad ambiental regional o urbana con competencia en el área donde desarrolla sus actividades.
2. Contar con equipos requeridos, de acuerdo a las actividades de manejo de los RCD que oferte.
3. Expedir constancia al generador que incluya la información contenida en el formato del Anexo II, que forma parte integral de la presente resolución.
4. Reportar a la autoridad ambiental competente regional o urbana, en el primer trimestre de cada año, el reporte anual del año inmediatamente anterior, sobre la cantidad y el destino final de los residuos gestionados, de acuerdo con el formato del Anexo III, que forma parte integral de la presente resolución.

Nº 0598 22 JUL 2025

SA-0033-2022

5. Los gestores que operen puntos limpios o plantas de aprovechamiento, deberán formular e implementar el documento contentivo de las medidas mínimas de manejo ambiental de que trata el artículo 10 de la presente resolución.

6. Los gestores responsables de la disposición final de RCD, deberán formular e implementar el documento contentivo de las medidas mínimas de manejo ambiental de que trata el artículo 12 de la presente resolución.

#### ARTÍCULO 20. PROHIBICIONES. Se prohíbe:

1. El abandono de residuos de construcción y demolición en el territorio nacional.
2. Disponer residuos de construcción y demolición en espacio público o en los rellenos sanitarios.
3. Mezclar los RCD generados con residuos sólidos ordinarios o residuos peligrosos.
4. Recibir en los sitios de disposición final de RCD, residuos sólidos ordinarios o residuos peligrosos mezclados con RCD.
5. El almacenamiento temporal o permanente de RCD en zonas verdes, áreas arborizadas, reservas forestales, áreas de recreación y parques, ríos, quebradas, playas, canales, caños, páramos, humedales, manglares y zonas ribereñas.

#### CARGO SEGUNDO:

##### B) ACCIÓN U OMISIÓN:

Actividades no autorizadas de ocupación de cauce del drenaje natural innominado identificado con código 33657, que discurre por el predio denominado Hacienda La Loma, ubicado en la vereda Vijagual, Municipio de Bucaramanga, Santander, área catalogada como Rondas de Protección Hídrica, según la zonificación ambiental POMCA Alto Lebrija, consistentes en la intervención en la salida del flujo del box Couvert, mediante la instalación de tubería de concreto de 1.0m de diámetro aproximadamente, con el fin de conducir las aguas hasta el drenaje mencionado, infringiendo así la normativa ambiental consagrada en el Decreto 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015.

##### B) TEMPORALIDAD:

**Fecha inicio de la infracción ambiental:** Se determina como momento de evidencia de la infracción el día 05 de enero de 2022, fecha en la cual se realizó la primera visita técnica al predio denominado Hacienda La Loma, ubicado en la vereda Vijagual, Municipio de Bucaramanga, Santander, por parte del Grupo Elite Ambiental-GEA, adscrito a la Subdirección de Evaluación y Control ambiental-SEYCA, de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga-CDMB.

0598

22 JUL 2025

SA-0033-2022

**Fecha de finalización de la infracción ambiental:** A la fecha de elaboración del presente acto administrativo, no existe informe técnico o evidencia alguna incorporada al proceso, que determine el cese de la actividad que dio origen al presente proceso sancionatorio.

**C) LOCALIZACIÓN: LUGAR DONDE SE PRESENTÓ LA INFRACCIÓN O INTERVENCIÓN**

Predio denominado Hacienda La Loma, ubicado en la vereda Vijagual, Municipio de Bucaramanga, Santander, identificado con cédula catastral No. 00-02-0001-0002-000, y matrícula inmobiliaria No. 300-335286.

**D) NORMAS INFRINGIDAS:**

Artículos 102 y 132 del Decreto 2811 de 1974, artículos 2.2.1.1.18.1 (numeral 1, 3 y 8), 2.2.3.2.12.1. y 2.2.3.2.20.3. del Decreto 1076 de 2015.

**E) CONCEPTO DE VIOLACIÓN:**

De conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, *"se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."*

La citada norma también prevé que en las infracciones ambientales se presume la culpa o el dolo del infractor, quien tiene la responsabilidad de desvirtuarla.

De esta manera, a consecuencia de las actividades anteriormente descritas, se deriva el incumplimiento a la siguiente normalidad:

**Decreto 2811 de 1974. "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente."**

**ARTÍCULO 102.-** Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.

**ARTÍCULO 132.-** Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.

Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía Nacional.

**DECRETO 1076 DE 2015: "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible."**

SA-0033-2022

**ARTÍCULO 2.2.1.1.18.1 Protección y aprovechamiento de las aguas.** En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a:

1. No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
2. Observar las normas que establezcan el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el ICA para proteger la calidad de los recursos, en materia de aplicación de productos de agroquímicos.
3. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.
4. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar y para el objeto previsto en la resolución de concesión.
5. No utilizar mayor cantidad de agua que la otorgada en la concesión
6. Construir y mantener las instalaciones y obras hidráulicas en las condiciones adecuadas de acuerdo con la resolución de otorgamiento.
7. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deban obtener.
8. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.
9. Construir pozos sépticos para coleccionar y tratar las aguas negras producidas en el predio cuando no existan sistemas de alcantarillado al cual puedan conectarse.
10. Conservar en buen estado de limpieza los cauces y depósitos de aguas naturales o artificiales que existan en sus predios, controlar los residuos de fertilizantes, con el fin de mantener el flujo normal de las aguas y evitar el crecimiento excesivo de la flora acuática.

(Decreto 1449 de 1977, Art. 2).

**ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1. Ocupación** La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

La Dirección General Marítima y Portuaria otorgará estas autorizaciones o permisos en las áreas de su jurisdicción, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Ley 2324 de 1984, previo concepto de la Autoridad Ambiental competente.

Quando el Ministerio Transporte deba realizar operaciones de dragado o construir obras que ocupen los cauces de ríos o lagos con el fin de mantener sus condiciones de navegabilidad, no requerirá la autorización a que se refiere este capítulo, pero deberá cumplir lo establecido por el artículo 26 del Decreto-ley 2811 de 1974, y los mecanismos de

22 JUL 2025

SA-0033-2022

coordinación que establezca la autoridad ambiental competente conjuntamente con el citado Ministerio para garantizar la protección de las aguas, cauces y playas.

(Decreto 1541 de 1978, art. 104).

**ARTÍCULO 2.2.3.2.20.3. Predios y obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos.** Los propietarios, poseedores o tenedores de fundos en los cuales nazcan fuentes de aguas o predios que están atravesados por corrientes o depósitos de aguas o sean aledaños a ellos, deberán cumplir todas las obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos de acuerdo con las normas vigentes.

**IV. PRUEBAS:**

Se encuentra pertinente precisar que en virtud de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, según el cual, para la verificación de los hechos la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas y todas aquellas actuaciones que estime pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, las cuales recaudadas durante el proceso sancionatorio ambiental, y serán analizadas en la oportunidad procesal pertinente, sin embargo, es necesario indicar el material probatorio que reposa en el expediente hasta la presente etapa procesal, los cuales son:

1. Informe Técnico para la identificación y valoración de una presunta afectación Ambiental del 04 de enero de 2022.
2. Auto No. 0341 del 11 de mayo de 2022 mediante el cual se ordenó la Apertura de la Investigación Administrativa Sancionatoria.
3. Constancia secretarial del 02 de junio de 2022.
4. Constancia secretarial del 28 de septiembre de 2022.
5. Constancia secretarial del 03 de octubre de 2023.

**V. AGRAVANTES Y/O ATENUANTES**

Es necesario informar al presunto infractor, que el artículo 7 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece taxativamente los agravantes de responsabilidad en materia ambiental, por lo cual es indispensable indicar los agravantes identificados hasta el momento en el desarrollo del proceso sancionatorio ambiental. Los cuales son:

AGRAVANTE (Art 7-Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024)	APLICA	NO APLICA
1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.		X
2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos		X

SA-0033-2022

<i>naturales, al paisaje o a la salud humana.</i>		
<i>3. Cometer la infracción para ocultar otra.</i>		X
<i>4. Refuir la responsabilidad o atribuirla a otros.</i>		X
<i>5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.</i>		X
<i>6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.</i>		X
<i>7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.</i>		X
<i>8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.</i>		X
<i>9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.</i>		X
<i>10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.</i>		X
<i>11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.</i>		X
<i>12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.</i>		X

Ahora bien, es importante aclarar que los agravantes anteriormente argumentados, son evidenciados en el proceso sancionatorio ambiental en mención, hasta la etapa de formulación de cargos, sin embargo, están sujetos a modificación, toda vez que aún no se ha desarrollado la totalidad de etapas procesales establecidas en la Ley 1333 de 2009.

Así mismo, es necesario informar que, hasta la presente etapa procesal, no se cuenta con evidencia alguna que dé un indicador para aplicación de uno de los atenuantes de responsabilidad en materia ambiental, indicados en el artículo 6 de la Ley 1333 de 2009.

En conclusión, una vez analizado el expediente no se reporta alguna causal que pudiera haber concluido con la orden de cesar el procedimiento, según lo contenido en los artículos 9 y 23 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, y de acuerdo con las

SA-0033-2022

pruebas obrantes en este expediente, se evidencia que existe mérito para continuar con la actuación administrativa sancionatoria, por lo tanto, esta Autoridad procederá mediante este Acto Administrativo a ordenar **FORMULACIÓN DE CARGOS**, teniendo en cuenta lo estipulado en el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 y dar continuidad a la investigación ambiental, siendo procedente endilgar el cargo a **JOSE DEL CARMEN HERNANDEZ ABRIL** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.801.033, **SANDRA PAOLA HERNANDEZ MARTINEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 63.527.759, **YENY ANDREA HERNANDEZ MARTINEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 37.843.004, **MARIA INES MARTINEZ PINTO** identificada con cédula de ciudadanía No. 28.271.106, **EDWIN JOSE HERNANDEZ MARTINEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.529.232 en calidad de propietarios del predio, y **ESAUD CRISTANCHO MARTINEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.540.649, en calidad de presunto ejecutor de las actividades no registradas ni autorizadas de disposición de residuos de construcción y demolición – RCD, y actividades no autorizadas de ocupación de cauce del drenaje natural innominado identificado con código 33657, que discurre por el predio denominado Hacienda La Loma, ubicado en la vereda Vijagual, Municipio de Rondas de Protección Hídrica, según la zonificación ambiental POMCA Alto Lebrija.

En este sentido, tenemos que una de las finalidades principales de la **FORMULACIÓN DE CARGOS** es darle la oportunidad al presunto infractor de ejercer su Derecho de Defensa, y contradicción probatoria mediante la presentación de descargos y aporte de pruebas que ostime pertinente y que sean conducentes acorde a lo preceptuado en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo expuesto,

#### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR CARGOS** en contra de **JOSE DEL CARMEN HERNANDEZ ABRIL** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.801.033, **SANDRA PAOLA HERNANDEZ MARTINEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 63.527.759, **YENY ANDREA HERNANDEZ MARTINEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 37.843.004, **MARIA INES MARTINEZ PINTO** identificada con cédula de ciudadanía No. 28.271.106, **EDWIN JOSE HERNANDEZ MARTINEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.529.232 en calidad de propietarios del predio, por contravenir la normalidad ambiental así:

**CARGO PRIMERO:** Incumplimiento de la normatividad ambiental prevista en los artículos 16 y 20 de la Resolución 0472 de 2017, como consecuencia de actividades no registradas ni autorizadas de disposición de residuos de construcción y demolición – RCD, en el predio denominado Hacienda La Loma, ubicado en la vereda Vijagual, Municipio de Bucaramanga, Santander, área catalogada como **Rondas de Protección Hídrica**, según la zonificación ambiental POMCA Alto Lebrija.

**CARGO SEGUNDO:** Incumplimiento de la normatividad ambiental prevista en los artículos 102 y 132 del Decreto 2811 de 1974, artículos 2.2.1.1.18.1 (numeral 1, 3 y 8), 2.2.3.2.12.1. y 2.2.3.2.20.3. del Decreto 1076 de 2015, como consecuencia de las actividades no autorizadas de ocupación de cauce del drenaje natural innominado identificado con código 33657, que discurre por el predio denominado Hacienda La Loma, ubicado en la vereda Vijagual, Municipio de Bucaramanga, Santander, área catalogada como **Rondas de Protección Hídrica**, según la zonificación ambiental POMCA Alto Lebrija, consistentes en la intervención en la salida del flujo del Box Couvert, mediante la instalación de tubería de concreto de

0598

22 JUL 2022

SA-0033-2022

1.0m de diámetro aproximadamente, con el fin de conducir las aguas hasta el drenaje mencionado.

**PARÁGRAFO:** El expediente sancionatorio SA-0033-2022 estará a disposición de los investigados y de la persona que así lo requiera.

**ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR CARGOS** en contra de **ESAUD CRISTANCHO MARTINEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.540.649, en calidad de presunto ejecutor de las actividades, por contravenir la normatividad ambiental así:

**CARGO PRIMERO:** Incumplimiento de la normatividad ambiental prevista en los artículos 16 y 20 de la Resolución 0472 de 2017, como consecuencia de actividades no registradas ni autorizadas de disposición de residuos de construcción y demolición – RCD, en el predio denominado Hacienda La Loma, ubicado en la vereda Vijagual, Municipio de Bucaramanga, Santander, área catalogada como **Rondas de Protección Hidrica**, según la zonificación ambiental POMCA Alto Lebrija.

**CARGO SEGUNDO:** Incumplimiento de la normatividad ambiental prevista en los artículos 102 y 132 del Decreto 2811 de 1974, artículos 2.2.1.1.18.1 (numeral 1, 3 y 8), 2.2.3.2.12.1, y 2.2.3.2.20.3. del Decreto 1076 de 2015, como consecuencia de las actividades no autorizadas de ocupación de cauce del drenaje natural innominado identificado con código 33657, que discurre por el predio denominado Hacienda La Loma, ubicado en la vereda Vijagual, Municipio de Bucaramanga, Santander, área catalogada como **Rondas de Protección Hidrica**, según la zonificación ambiental POMCA Alto Lebrija, consistentes en la intervención en la salida del flujo del Box Couverit, mediante la instalación de tubería de concreto de 1.0m de diámetro aproximadamente, con el fin de conducir las aguas hasta el drenaje mencionado.

**PARÁGRAFO:** El expediente sancionatorio SA-0033-2022 estará a disposición de los investigados y de la persona que así lo requiera.

**ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR** a **JOSE DEL CARMEN HERNANDEZ ABRIL** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.801.033 en la carrera 15 No. 06-09, barrio San Rafael, del municipio de Bucaramanga, Santander, **SANDRA PAOLA HERNANDEZ MARTINEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 63.527.759 en la calle 20 No. 31-78, edificio Obelix, apto 405, barrio San Alonso, del municipio de Bucaramanga, Santander, **YENY ANDREA HERNANDEZ MARTINEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 37.843.004 en la carrera 2 entre calles 8 y 9 No. 8-55, del municipio de San Gil, Santander, **MARIA INES MARTINEZ PINTO** identificada con cédula de ciudadanía No. 28.271.106 en la calle 63A No. 1-75 bloque 3 torre SG apto 401, urbanización Los Sauces, del municipio de Bucaramanga, Santander, **EDWIN JOSE HERNANDEZ MARTINEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.529.232 en avenida 10 N # 15-51 apto 1103 torre 3, Urbanización Pinares Condominio Club, del municipio de Piedecuesta, Santander, y **ESAUD CRISTANCHO MARTINEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.540.649 en el predio denominado Hacienda La Loma, ubicado en la vereda Vijagual, Municipio de Bucaramanga, Santander, que es necesario indique su dirección de correo electrónico al correo electrónico [info@cdmb.gov.co](mailto:info@cdmb.gov.co) de la Secretaria General – Oficina de Notificaciones, dentro de los siguientes DOS (2) días de recibido del presente documento, con el fin de efectuar la notificación personal establecida en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

SA-0033-2022

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El presunto infractor afirmará bajo la gravedad del juramento, que acepta se le realice las notificaciones personales a través de este medio, y que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, así mismo, si es allegada la dirección de correo electrónico de apoderado judicial es necesario que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Ante la imposibilidad de suministrar dirección de correo electrónico, con el fin de proceder con la notificación personal establecida, es necesario que indique un medio alternativo para facilitar la notificación o comunicación de los actos administrativos o en su defecto comparezca a la Entidad en la Carrera 23 No. 37-63, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del presente proveído, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** personalmente respecto del contenido del presente acto administrativo, a **JOSE DEL CARMEN HERNANDEZ ABRIL** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.801.033, **SANDRA PAOLA HERNANDEZ MARTINEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 63.527.759, **YENY ANDREA HERNANDEZ MARTINEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 37.843.004, **MARIA INES MARTINEZ PINTO** identificada con cédula de ciudadanía No. 28.271.106, **EDWIN JOSE HERNANDEZ MARTINEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.529.232 y **ESAUD CRISTANCHO MARTINEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.540.649, en la dirección de correo electrónico que allegue, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011. En este entendido, los presuntos infractores, deberán acusar de recibido el mensaje allegado vía correo electrónico.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La notificación personal se entenderá surtida a partir de la fecha y hora en que se acceda al acto administrativo, conforme al artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Remítase el expediente a la oficina de notificaciones de la Secretaria General, con el fin de que se surta la respectiva notificación de la presente actuación.

**ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR** a **JOSE DEL CARMEN HERNANDEZ ABRIL** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.801.033, **SANDRA PAOLA HERNANDEZ MARTINEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 63.527.759, **YENY ANDREA HERNANDEZ MARTINEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 37.843.004, **MARIA INES MARTINEZ PINTO** identificada con cédula de ciudadanía No. 28.271.106, **EDWIN JOSE HERNANDEZ MARTINEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.529.232 y **ESAUD CRISTANCHO MARTINEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.540.649, que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos respecto a los cargos formulados por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que consideren pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO:** La totalidad de los gastos que ocasione la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite, en concordancia a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

0598

SA-0033-2022

22 JUL 2025


**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Téngase como pruebas las especificadas en el acápite de pruebas en el presente acto administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO FLOREZ CHACÓN  
Secretario General


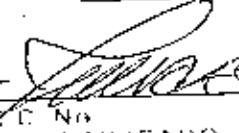
Elaboró:	Ledy Viviana Medina Caguero	Abogada Contratista	
Revisó:	Mario Catalina Hernández	Coordinadora Grupo Defensa Jurídica Integral	
Oficina Responsable:		Secretaría General	



**CDMB**  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA

## NOTIFICACION PERSONAL

Se notificó personalmente a: Yeani Andrea Hernandez  
 identificación (aj con la cedula de ciudadanía No.: 37843004  
 expedida en Bucaramanga del contenido del presente  
 Acto Administrativo 598 del 22 Julio 2025  
 En constancia el notificado firma y declara recibir copia del acto administrativo antes citado.  
 En Bucaramanga, el 16/12/25 a las 8:11 AM.

 NOTIFICADOR  
 No.             
 El NOTIFICADO



SA-0033-2022

CDMB\_22589  
20NOV2514.89

**CORREO CERTIFICADO C/J**

Bucaramanga,

Señor  
**JOSE DEL CARMEN HERNADEZ ABRIL**  
Dirección: Cra 35 # 06-09, Barrio San Rafael  
Bucaramanga, Santander.

Referencia: Citación para notificación personal de la Auto No. 0598 del 22 de julio del 2025 "Por medio del cual se formulan cargos".

Comedidamente, solicito a usted comparecer, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de esta comunicación a la Corporación Autónoma Regional Para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB, ubicada en la carrera 23 #37-63 piso 1, con el fin de surtir la notificación personal de la Auto No. 0598 del 22 de julio del 2025 "Por medio del cual se formulan cargos".

En caso de no ser posible su notificación personal, se le notificará por aviso con fundamento en el artículo 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.


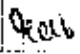
Sin embargo, si a bien lo tiene, dentro del mismo término podrá remitir una autorización para recibir notificaciones electrónicas dentro de esta actuación administrativa al buzón electrónico [info@cdmb.gov.co](mailto:info@cdmb.gov.co).

Anexo: Autorización notificación por correo electrónico.

Cordialmente,



**LUIS ALBERTO FLORES CHACÓN**  
Secretario General

Proyectó:	Yerly Tatiana Meléndez Fuentes	Contrafista	 
Revisó:	María Catalina Hernández Pinzón	Coordinadora Grupo Defensa Jurídica Integral	
Oficina Responsable:	Secretaría General / Grupo Defensa Jurídica Integral		